


RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL

Nº 19 2011 - GRC-GRDE


Callao, 07 FEB. 2011

VISTO,




La Carta Notarial presentada por Edgar Romaña Navarro, mediante Hoja de Ruta N° 018747 de fecha 03 de setiembre de 2009; el Informe N° 092-2009/GRC/GRDE/OCTEM/CMPA de fecha 05 de octubre de 2009; y los escritos presentados por Birrak Constructores S.A.C. mediante Hoja de Ruta No. 014368 de 26 de julio de 2010, Hoja de Ruta No. 016738 de 26 de agosto de 2010 e Informe N° 008-2011/GRC/GRDE/OCTEM/CMPA..

CONSIDERANDO:



Que, con fecha 03 de setiembre de 2009, ingresó al Gobierno Regional del Callao la carta notarial del visto, presentada por el señor Edgar Romaña Navarro, quien, entre otros considerandos, manifiesta que “en áreas colindantes a la concesión minera DANY vienen operando varios petitorios Mineros y Concesiones, sin contar con las autorizaciones y permisos respectivos de explotación y exploración”; asimismo señala que “Los petitorios arriba mencionados corresponden a una CONSTRUCTORA BIRRAK SAC, que viene operando normalmente, instalando plantas de concreto y asfalto, realizando trabajos de explosión, movimiento de tierras y trabajos afines”.




Que, con fecha 18 de setiembre de 2009, personal de la OCTEM de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, efectuó una inspección ocular dentro del petitorio en trámite VALERIA II.

Que, mediante Oficio No. 179-2010-GRC-GRDE de 18 de mayo de 2010, notificado el 19 de mayo de 2010, reiterado mediante Oficio No. 256-2010-GRC/GRDE de 07 de julio de 2010, notificado el 12 de julio de 2010, se notifica a BIRRAK CONSTRUCTORES S.A.C. el Informe No. 092-2009-GRC/GRDE/OCTEM/CMPA, y se requiere a fin de que en el plazo de 10 días presente sus descargos a las consideraciones del informe antes citado, conforme a lo dispuesto en la Resolución Gerencia General Regional No. 089-2010-Gobierno Regional del Callao –GGR de 10 de febrero de 2010.



Que, mediante Hoja de Ruta No. 014368 de 26 de julio de 2010, BIRRAK CONSTRUCTORES S.A.C. presenta sus descargos al Informe No. 092-2009-GRC/GRDE/OCTEM/CMPA de 02 de octubre de 2009, precisando entre otras consideraciones que: Es cierto que dentro del área del petitorio VALERIA II se encuentra una planta móvil de chancado y selección de agregados, que sólo estaba realizando trabajos de prueba con 100m³ de arena; precisa además que la Empresa Birrak Constructores S.A.C. es propietaria de la planta móvil de chancado y selección de

agregados, que en la fecha de la inspección ocular no se encontraba realizando actividad continua de producción de agregados de construcción, sólo realizaba trabajos de prueba, y reitera que la Planta Móvil de Birrak Constructores S.A.C. a la fecha de la inspección ocular se encontraba temporalmente en el área del petitorio Valeria II.

Que, con fecha 11 de agosto de 2010, se ha notificado a Birrak Constructores S.A.C. mediante Oficio No. 301-2010-GRC/GRDE de 11 de agosto de 2010, la Carta Notarial de 03 noviembre de 2009, ingresado con Hoja de Ruta 018747 presentada por Edgar Romaña Navarro, a fin de que cumpla con presentar sus descargos correspondientes.



Mediante Hoja de Ruta No. 016738 de 26 de agosto de 2010, Birrak Constructores S.A.C. presenta sus descargos a lo expuesto en la Carta Notarial presentado por Edgar Romaña Navarro y al Informe No. 092-2009-GRA/GRDE/OCTEM/CMPA, precisando entre otras consideraciones lo siguiente: que las acusaciones formuladas por el Señor Edgar Romaña Navarro son totalmente falsas y sin sustento probatorio, lo que perjudica el prestigio de su empresa; que Birrak Constructores S.A.C. es Pequeño Productor Minero y tiene los siguientes derechos mineros: BIRRAK 1, titulado; BIRRAK – 3, petitorio en trámite; BIRRAK – 4, petitorio en trámite; que la concesión minera ROMANA, su titular es José Antonio Romaña Aedo y no Birrak Constructores; Que el derecho minero VALERIA II, su titular es Álvaro Chavarría Herbozo y no Birrak Constructores; Respecto a los permisos ambientales, se está por realizar el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado de la concesión minera BIRRAK 1; con fecha 04 de febrero de 2010 se ha aprobado la Clasificación Ambiental en la Categoría II y se aprobó los términos de referencia para el desarrollo del EIASd del Proyecto de Explotación de minerales no metálicos en la concesión minera BIRRAK 1; Respecto del Informe No. 092-2009-GRA/GRDE/OCTEM/CMPA, reitera lo expuesto en su carta ingresado al Gobierno Regional mediante Hoja de Ruta No. 014368 de 26 de julio de 2010, es decir que, es cierto que dentro del área del petitorio VALERIA II se encuentra una planta móvil de chancado y selección de agregados, que sólo estaba realizando trabajos de prueba con 100m³ de arena; precisa además que la Empresa Birrak Constructores S.A.C. es propietaria de la planta móvil de chancado y selección de agregados, que en la fecha de la inspección ocular no se encontraba realizando actividad continua de producción de agregados de construcción, sólo realizaba trabajos de prueba, y reitera que la Planta Móvil de Birrak Constructores S.A.C. a la fecha de la inspección ocular se encontraba temporalmente en el área del petitorio Valeria II.



Que, mediante Resolución Ministerial No. 503-2008-MEM/DM, publicado el 03 de noviembre de 2008, se declara que el Gobierno Regional del Callao ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas, de acuerdo al Anexo 1 que forma parte de la resolución, siendo a partir de esta fecha, competente para el ejercicio de las mismas. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 27867, el Gobierno Regional del Callao, es competente entre otras cosas: a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales; b) Promover las inversiones en el sector, con las limitaciones de Ley; c) Fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal y la exploración y explotación de los recursos mineros de la región con arreglo a Ley; f) Otorgar concesiones para pequeña minería y minería artesanal de alcance regional; g) Inventariar y evaluar los recursos mineros y el potencial minero y de hidrocarburos regionales; h) Aprobar y supervisar los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de su circunscripción, implementando las acciones correctivas e imponiendo las sanciones correspondientes.

Que, el artículo 38 del Decreto Supremo N° 013-2002-EM, publicado el 21 de abril de 2002, sobre la condición para el inicio o reinicio de actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal establece entre otros considerandos que para el inicio o reinicio de actividades de

exploración, construcción, extracción, procesamiento, transformación y almacenamiento o sus modificaciones y ampliaciones, los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales deberán contar con la Certificación Ambiental expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales.

Que, en el artículo 5 acápite 5.4 de la Ley N° 27560, Ley que regula las Concesiones Mineras en Áreas urbanas y de Expansión Urbana, precisa que en el caso de la explotación de canteras de materiales de construcción, ésta deberá regirse a lo señalado en la Resolución Ministerial N° 188-97-EM, que señala los requisitos para la explotación de canteras para materiales de construcción.

Que, el artículo primero de la Resolución Ministerial No. 188-97-EM/VMM, establece que para el inicio o reinicio de las actividades de explotación de canteras de materiales de construcción, el titular del derecho minero deberá presentar previamente a la Dirección General de Minería, para su aprobación, lo siguiente: a) Plano general de planta en coordenadas UTM, indicando los límites de la explotación del tajo, su proyección horizontal, secciones verticales y áreas de influencia no minables, entendidas éstas como la franja de cien (100) metros de ancho como mínimo alrededor del tajo abierto, medida desde el límite final. La explotación se diseñará de manera que la referida franja no afecte vías de comunicación ni los asentamientos humanos existentes; b) Diseño del tajo, incluyendo rampas, bermas y bancos de trabajo; C) Diseño del talud de los bancos o niveles de explotación; d) Equipo a ser utilizado; e) Tiempo de explotación, en años, y cota más profunda a la que se propone explotar la cantera; f) Estudio de Impacto Ambiental, incluido el Plan de Cierre, realizado por cualquiera de las entidades inscritas en el Registro de la Dirección General de Asuntos Ambientales; g) Informe sobre las medidas de seguridad e higiene en las instalaciones principales, auxiliares y complementarias; h) Plan de Cierre, incluyendo garantías para rehabilitar las áreas afectadas por la explotación; i) Documento que acredite que el solicitante está autorizado a utilizar el terreno en el que realizará la explotación.

Que, el Art. 25 de Decreto Supremo 046-2001-EM Reglamento de Seguridad e Higiene Minera precisa que las actividades mineras no podrán iniciar, reiniciar o cesar sus operaciones sin notificar previamente a la autoridad minera, adjuntando lo siguiente: a) Evaluación ambiental o estudio de impacto ambiental, plan de minado y plan de cierre debidamente aprobados; b) Documentación que acredite que el solicitante está autorizado a utilizar el terreno de propiedad privada en el que realizará la explotación; c) Autorización del Ministerio de Transporte, Comunicaciones, Vivienda y Construcción en caso de que se proyecte iniciar la explotación cercana a asentamientos humanos, carreteras y/o autopistas; d) Opinión favorable del respectivo Consejo Provincial en caso de que se proyecte iniciar la explotación en zona urbana o de expansión urbana.

Que, el artículo 43 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería - Decreto Supremo No. 03-94-EM, artículo modificado por el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 052-99-EM, establece, entre otras cosas, que el titular de la planta móvil tendrá la obligación de solicitar la autorización de funcionamiento previamente a la Dirección General de Minería el inicio de sus operaciones.

Que, el artículo 50 de la misma norma antes citada, establece que en los casos de plantas móviles o portátiles para su reubicación, cuando las condiciones originales cambien, el titular deberá solicitar a la Dirección General de Minería una nueva autorización de funcionamiento, proporcionando la información que señala el Reglamento.

Que, Mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.



Que, el numeral 2.1 del punto 2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, establece, entre otras cosas, que en las infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será en los casos de Pequeño Productor Minero, la multa será de 2 UIT por infracción.

Que, el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, establece, entre otras cosas, que las infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016- 93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales, el monto de la multa será, en los casos de pequeño productor minero de 2 UIT por infracción. En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

Al efectuar el análisis sobre la calificación del administrado, en la base de datos del Ministerio de Energía y Minas, se obtuvo como resultado que BIRRAK CONSTRUCTORES S.A.C. se encuentra calificado como pequeño productor minero y cuya vigencia es hasta el 05 de noviembre de 2010, cumpliéndose así con el requisito necesario para que el Gobierno Regional del Callao se encargue de la fiscalización y supervisión de los trabajos efectuados por esta empresa.

Considerando que a la fecha no existe ningún otro expediente en trámite, presentado ante el Gobierno Regional del Callao, sobre Estudio de Impacto Ambiental ni de Inicio de Operaciones, que haya sido presentado por la firma BIRRAK CONSTRUCTORES S.A.C.

Asimismo, no se ha acreditado en la inspección, que tengan autorización para la utilización del terreno superficial, donde se ubica la planta de chancado y sus campamentos.

Al estar realizando trabajos mineros sin las autorizaciones ambientales y mineros correspondiente, es pasible de multa conforme se establece en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.

Estando la planta móvil de chancado y selección ubicada fuera de los petitorios en trámite BIRRAK-3 y BIRRAK-4, según lo reportado en supervisión de fecha al 18 de setiembre de 2009, y que fue ubicado técnicamente sobre el área del petitorio en trámite VALERIA II.

Que, los petitorios BIRRAK-3 y BIRRAK-4 se encuentran en trámite, por consiguiente no existe ningún derecho minero sobre el cual se pueda elaborar y presentar el EIA para los proyectos de explotación de canteras en el cual estarían incluidos el proceso de chancado y selección del material no metálico extraído. Por esta razón no se estaría cumpliendo con lo estipulado en el artículo 38 del Decreto Supremo N° 013-2002-EM, sobre la condición para el inicio o reinicio de actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal.

Que, la empresa BIRRAK CONSTRUCTORES S.A.C. no ha acreditado haber solicitado a la autoridad competente, la autorización para el inicio de sus operaciones.

Que, los trabajos encontrados a la empresa BIRRAK CONSTRUCTORES S.A.C. con la planta móvil, según inspección de fecha 18 de setiembre de 2009, no son meramente de



prueba ya que la cantidad procesada que se pudo apreciar en los conos de piedra de ½', confitillo y arena gruesa, más el material acumulado para su procesamiento demuestran que se está realizando una actividad continua de producción de agregados de construcción.

Que, los trabajos de extracción de materiales de construcción según el aludido informe de fecha 18 de setiembre de 2009, se puede afirmar que no están siendo extraídos de las áreas comprendidas por los petitorios BIRRAK-3 ni BIRRAK-4.

Que, conforme a lo establecido en el numeral 2.1 del punto 2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, se establece una multa ascendente a 2 (dos) UIT por no contar con la autorización de la planta móvil, establecida en el artículo 43 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería - Decreto Supremo No. 03-94-EM, artículo modificado por el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 052-99-EM.

Asimismo, conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, establece una multa ascendente a 2 (dos) UIT por haber iniciado sus operaciones en la planta de chancado sin contar con Estudio de Impacto Ambiental para este efecto.

Estando a lo informado por la Oficina de Turismo, Comercio y Energía y Minas de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional del Callao, mediante Informe No. 092-2009-GRC/GRDE/OCTEM/CPMA y ----

De conformidad a las facultades delegadas en la Resolución Ejecutiva Regional No. 200-2009-GRC/PR de fecha 29 de abril de 2009 y de acuerdo a lo dispuesto en el Nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y la estructura orgánica del Gobierno Regional aprobado por Ordenanza No. 006-2008 vigente a partir de 11 de marzo de 2008.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- PARALIZAR toda actividad de carácter productivo efectuado por parte de la Empresa BIRRAK CONSTRUCTORES S.A.C. y cumpla con los procedimientos sobre normas ambientales y mineras para el inicio de sus operaciones, conforme a lo establecido en la normatividad minera expuesta en los considerandos del presente informe, bajo apercibimiento de oficiar al Procurador Público para que inicie la denuncia penal por el delito de Desobediencia o Resistencia a la Autoridad, tipificado en el artículo 368 del Código Penal.

Artículo 2°.- IMPONER la multa de 4 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) de conformidad a lo establecido en los numerales 2.1 y 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.

Artículo 4°.- Notifíquese al administrado y Remítase copia de la presente a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

Regístrese y Comuníquese.

 **GOBIERNO REGIONAL CALLAO**

DANIEL ALBERTO BELLIDO MOY
 Gerente Regional de Desarrollo Económico